



EXP. N.º 03054-2022-PHC/TC
PASCO
ELIZABETH SOTO POMA
REPRESENTADA POR PAULO
CÉSAR CASTRO FLORES
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulo César Castro Flores abogado de doña Elizabeth Soto Poma contra la resolución de foja 75, de fecha 13 de junio de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2022, don Paulo César Castro Flores interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Elizabeth Soto Poma y la dirige contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, al principio de legalidad penal, al principio acusatorio y a la libertad personal.

Don Paulo César Castro Flores solicita que se declaren nulas: i) la sentencia Resolución 12, de fecha 8 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Pasco, mediante la cual doña Elizabeth Soto Poma fue condenada como autora del delito de trata de personas y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista Resolución 19, de fecha 3 de febrero de 2017, emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirma la precitada sentencia condenatoria (Expediente 00856-2015-96-2901-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata excarcelación de la favorecida.

El recurrente sostiene que muchas de las infracciones que se cometieron en el proceso penal contra la favorecida se generaron por una mala defensa y una deficiencia en la técnica de subsunción de los hechos al tipo penal de trata de personas.

Refiere que a la favorecida se le imputó la captación y traslado de las menores agraviadas de las iniciales J.I.R., R.R.S., A.M.T.C. y a doña Liliana



EXP. N.º 03054-2022-PHC/TC
PASCO
ELIZABETH SOTO POMA
REPRESENTADA POR PAULO
CÉSAR CASTRO FLORES
(ABOGADO)

Cristina Gavino Álvarez de Huánuco a la ciudad de Tarma y, posteriormente, a la ciudad de San Martín de Pangoa. Alega que los jueces de primera instancia, al momento de valorar la prueba documental: el acta de registro personal, un volante informativo, volante de anuncio y publicación, Acta de lectura de memoria y lacrado de chip de comunicación y teléfono celular, las tarjetas de atención, boletas de venta, órdenes para exámenes médicos, el Informe N.º 01/ESNITSS/HSMP/RED-PANGOA-2015, entre otros; infirieron que las menores agraviadas (proceso penal) serían explotadas sexualmente. Además de tomar en cuenta la declaración de las agraviadas realizadas en la cámara Gesell el día 5 de febrero de 2015, pese a que no existe prueba alguna que corrobore tales declaraciones. Tampoco tomaron en cuenta que las presuntas agraviadas viajaron y fueron traídas por sus familiares.

De otro lado, sostiene que la Sala Superior también consideró que el traslado de las menores agraviadas y de Liliana Cristina Gavino Álvarez era con “fines de explotación sexual”, cuando dicho fin no fue probado en el proceso penal. Además que tampoco se demostró el aspecto subjetivo “dolo” con el que debía actuar la favorecida en la comisión del delito de trata de personas, ni se demostró que tuviera un bar en la ciudad de San Martín de Pangoa donde, supuestamente, iban a ser trasladadas las agraviadas del delito de trata de personas. Añade que la Sala Superior demandada consideró que el “fin de la explotación sexual” no es necesaria para la configuración del delito de trata de personas, pues puede ser que la agraviada nunca ejerza dicha labor, basta que la víctima sea captada, desplazada o entregada. Para ello tomaron como base el Acuerdo Plenario N.º 03-2011/CJ-116; lo que denota que nunca se dieron la tarea o labor de confirmar o probar que el “aparente” traslado de las agraviadas era con fines de explotación sexual.

Finalmente, refiere que contra la sentencia de vista se presentó recurso de casación, que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile a través del auto de calificación de fecha 24 de noviembre de 2017.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, mediante Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2022 (f. 29), admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda (f. 38), indica que los argumentos de la demanda corresponden a cuestionamientos de fondo, actuación de medios probatorios o un cuestionamiento a la hipótesis fiscal, todos argumentos que



EXP. N.º 03054-2022-PHC/TC
PASCO
ELIZABETH SOTO POMA
REPRESENTADA POR PAULO
CÉSAR CASTRO FLORES
(ABOGADO)

debieron ser materia de pronunciamiento y revisión por una instancia superior, pero que se desconoce si fueron materia de revisión ante la ausencia de la sentencia de vista.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 50), declaró infundada la demanda por considerar que por medio de la presente acción de garantía se pretende cuestionar la motivación de las sentencias y revisar una vez más el juicio de imputación, juicio de tipicidad y juicio probatorio de la sentencia emitida por la justicia ordinaria, máxime si comprobamos que estas sí están debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional en las dos sentencias condenatorias.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas, con la que se ha sentenciado y confinado la misma respectivamente, contienen fundamentación jurídica y fáctica, que por sí misma expresa suficiente justificación de la decisión adoptada, y no se advierte vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni, por ende, del derecho a la libertad de la favorecida; y que lo cuestionado por la defensa está referido a aspectos que son propios de la labor del órgano jurisdiccional ordinario, esto es, a la valoración probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas: i) la sentencia Resolución 12, de fecha 8 de agosto de 2016, por la que doña Elizabeth Soto Poma fue condenada como autora del delito de trata de personas a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista Resolución 19, de fecha 3 de febrero de 2017, que confirma la precitada sentencia condenatoria (Expediente 00856-2015-96-2901-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata excarcelación de la favorecida.
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, al principio de legalidad penal, al principio acusatorio y a la libertad personal.



EXP. N.º 03054-2022-PHC/TC
PASCO
ELIZABETH SOTO POMA
REPRESENTADA POR PAULO
CÉSAR CASTRO FLORES
(ABOGADO)

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria; así como la aplicación o no de un acuerdo plenario al caso penal en concreto.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los cuestionamientos de la demanda que aun cuando se invoca la tutela de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, así como de los principios acusatorio y de legalidad, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria. En efecto, se alega que la conducta de la favorecida no se encuentra en el tipo penal de trata de personas, pues no se ha probado que haya actuado con dolo, que tuvieron algún bar o que el traslado de las agraviadas (proceso penal) haya sido con fines de explotación; es decir, centralmente, se cuestiona el criterio de los jueces y vocales al analizar el tipo penal imputado a doña Elizabeth Soto Poma, al evaluar las pruebas y determinar su responsabilidad penal.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 03054-2022-PHC/TC
PASCO
ELIZABETH SOTO POMA
REPRESENTADA POR PAULO
CÉSAR CASTRO FLORES
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ